

OFICIO N° 00484 de 30 de octubre de 2012.

PERSONAL A HONORARIOS: Alcance que expresa.

No se da curso a normas propuestas para la contratación de personal a honorarios, por cuanto estas infringen las disposiciones contenidas en el Estatuto Administrativo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del citado Estatuto, la contratación a honorarios se caracteriza por el desempeño de labores accidentales y no habituales de la Institución, es decir ejecutan labores que son ocasionales, circunstanciales y distintas de las que ejecuta el personal de planta o a contrata. Muy excepcionalmente, pueden ser contratados para efectuar labores habituales del organismo, siempre y cuando se trate de cometidos específicos, determinados e individualizados. Es decir la naturaleza de su labor es esencialmente transitoria y no puede ser objeto de evaluación anual ni mucho menos y en caso de que esta evaluación le fuera favorable, imponer la exigencia de que se le renueve su honorario por un nuevo periodo de 1 año, al cabo del cual se le nombraría en contrata.

Se hace presente que si bien el concurso público, es una figura jurídica que el Estatuto Administrativo establece al normar el ingreso a los cargos de carrera en calidad de titular, la Contraloría General ha extendido la posibilidad de efectuar concursos para proveer cargos en contrata (Dictámenes N° 2.785 del 2000 y 38.116 de 2004, entre otros). Si bien no se aplica para el caso de contratación a honorarios, no existe norma que lo prohíba, por consiguiente la Universidad podría establecer concursos para este tipo de contrataciones.